



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de enero de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00710-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 27 de noviembre de 2020, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., así como con la directrices dispuestas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003), y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL representada legalmente por LUZ MARCELA ANGEL VELEZ, y en contra de las señoras DANIELA JARAMILLO RODAS y ANA MARÍA CARDONA ARBOLEDA, por las siguientes sumas:

- a) \$ 500.000 por canon de arrendamiento del 30 de agosto de 2020 al 29 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa legal permitida, esto es 6% anual, desde el 05 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$ 500.000 por canon de arrendamiento del 30 de septiembre de 2020 al 29 de octubre de 2020, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa legal permitida, esto es 6% anual, desde el 05 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) \$ 500.000 por canon de arrendamiento del 30 de octubre de 2020 al 29 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa legal permitida, esto es 6% anual, desde el 05 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la señora DANIELA JARAMILLO RODAS, quien labora al servicio de AALCOM S.A.S.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la señora ANA MARÍA CARDONA ARBOLEDA, quien labora al servicio de MOTO REDUCTORES Y EQUIPOS S.A.S.

CUARTO: Oficiese en tal sentido al cajero pagador de las empresas mencionadas, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

QUINTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea

requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se reconoce como representante legal a la señora LUZ MARCELA ANGEL VELEZ, para que represente los intereses de la parte actora.

NOVENO: Se tiene como dependientes judiciales de la parte demandante, a JORGE OCTAVIO ESPINOSA SANCHEZ, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

YA

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N°001 fijados hoy 13 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.
